

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Grado de
Abogado

TEMA

“La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo frente a la doctrina de
la protección integral, en Ecuador, año 2021”

AUTOR

Sleyter Alexander López Cáliz

TUTOR

Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

2023

GUARANDA – ECUADOR

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **Sleyter Alexander López Cáliz**, para optar por el Grado de Abogado; cuyo título es: “**La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo frente a la doctrina de la protección integral, en Ecuador, año 2021**”, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Juan Pablo Cabrera Vélez

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Sleyter Alexander López Cáliz**, portador de la cédula No. 0202401600, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema “**La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo frente a la doctrina de la protección integral, en Ecuador, año 2021**”, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.



Sleyter Alexander López Cáliz

Autor



ESCRITURA- NÚMERO: 20230205002P01024

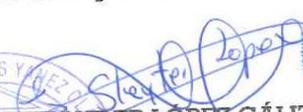
DECLARACION JURAMENTADA

QUE OTORGA: SLEYTER ALEXANDER LÓPEZ CÁLIZ

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS

En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día jueves veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés. Ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, el señor **SLEYTER ALEXANDER LÓPEZ CÁLIZ**, estado civil soltero, de ocupación estudiante. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en la parroquia matriz, del cantón San Miguel, correo electrónico: sleyterlopez4@gmail.com; teléfono número: cero nueve tres nueve cuatro siete seis cinco cuatro; legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinado que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, me pide que eleve a escritura pública la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADO", que los criterios, ideas y propuestas emitidas en el presente proyecto de investigación, con el tema " **LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO FRENTE A LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL, EN ECUADOR AÑO 2021**", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- **HASTA AQUI** la declaración juramentada, que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-


SLEYTER ALEXANDER LÓPEZ CÁLIZ
C.C. 0922407600





DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR



Document Information

Analyzed document	Tesis..docx (D171996964)
Submitted	7/11/2023 5:25:00 PM
Submitted by	
Submitter email	slopez@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	3%
Analysis address	jcabrera.ueb@analysis.orkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.



DERECHOS DE AUTOR

Yo **Sleyter Alexander López Cáliz**, portador de la Cédula de Identidad No **0202156881**, en calidad de autor/res y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo frente a la doctrina de la protección integral, en Ecuador, año 2021”** modalidad Presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Sleyter Alexander López Cáliz
Autor

DEDICATORIA

La presente tesis dedico a Dios y al Arcángel San Miguel, por haberme dado fuerza y perseverancia para culminar con éxito mi formación académica, han sido mi luz en momentos de oscuridad y me han permitido seguir adelante.

A mis amados padres, quienes con su amor y apoyo incondicional han sido un pilar fundamental para conseguir mi objetivo y poder ser un profesional a carta cabal.

A mis hermanos, que con sus palabras de aliento forjaron mi carácter y no permitieron que desmaye en este proceso.

A mis compañeros, quienes compartieron conmigo el privilegio de estudiar la prestigiosa carrera de Derecho.

Sleyter Alexander López Cáliz

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres. quienes estuvieron pendientes de mi progreso, jamás faltó un consejo de su parte y me han forjado en el proceso de ser un gran ser humano.

A mi familia y a todas aquellas personas que de una u otra manera formaron parte de este duro camino a lo largo de mi carrera.

A mis docentes, quienes con su conocimiento y paciencia supieron guiarme por el camino el éxito.

A mi tutor, que con su apoyo, empeño y tenacidad llegó a ser un gran guía y fue posible llegar a culminar mi trabajo de titulación.

Sleyter Alexander López Cáliz

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
Capítulo I: Problema	1
1. Parámetros fundamentales.	1
1.1. Resumen.....	1
Abstract.....	3
1.2. Introducción.....	5
1.3. Planteamiento del problema	7
1.4. Formulación del problema	9
1.5. Variables.....	9
1.5.1. Variable independiente	9
1.5.2. Variable dependiente	9
1.6. Objetivos	9
1.6.1 Objetivo General.....	9
1.6.2. Objetivos Específicos	9
1.7. Justificación	10
Capítulo II: Marco Teórico.....	12
2. Marco Teórico	12
UNIDAD I.....	12
EL RECONOCIMIENTO DE HIJO	12
2.1 El reconocimiento de hijo.....	12
2.1.1 El acto de reconocimiento voluntario de hijo	12
2.1.2 Reconocimiento judicial o forzoso	16

2.1.3 Efectos jurídicos del reconocimiento de hijos	18
2.1.3.1 Alimentos.....	18
2.1.3.2 Tenencia.....	19
2.1.3.3 Visitas	20
Unidad II.....	22
La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo.....	22
2.2.1 La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo.....	22
2.2.2 Diferencia con la impugnación de la paternidad	24
2.2.3 Motivos para la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo.....	26
2.2.4 Análisis de la motivación de la Resolución No 05-2014, emitida por la Corte Nacional de Justicia	28
Unidad III	33
La teoría sobre la protección integral	33
2.3.1 La teoría sobre la protección integral	33
Capítulo III: Metodología	35
3. Método de la investigación	35
<i>Método</i>	36
Lógico-inductivo:	36
<i>Tipo de la Investigación</i>.....	37
Técnicas.....	38
Instrumento.....	38
Análisis de documentos	38
Guía de análisis de documentos	38
Encuesta.....	38
Guía de encuesta	38
<i>Criterio de inclusión y criterio de exclusión</i>.....	38

<i>Población y muestra</i>	38
<i>Población</i>	38
Capítulo IV: Resultados y Discusión	39
4.1. Resultados	39
4.1.1. Presentación de resultados	39
4.1.2 Beneficiarios	45
4.1.2.1 Beneficiarios directos.	45
4.1.2.2 Beneficiarios indirectos.	45
4.2 Discusión.	45
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones	50
5.1 Conclusiones	50
5.2 Recomendaciones	50
BIBLIOGRAFÍA	52
Anexos	56

Índice de Tablas

Tabla 1	39
Tabla 2	40
Tabla 3	41
Tabla 4	42
Tabla 5	43
Tabla 6	44

Índice de Ilustraciones

Ilustración 1	39
Ilustración 2	40
Ilustración 3	41
Ilustración 4	42
Ilustración 5	43
Ilustración 6	44

Capítulo I: Problema

1. Parámetros fundamentales.

1.1. Resumen.

La investigación titulada: “La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo frente a la doctrina de la protección integral, en Ecuador, año 2021” Enfrenta como problema general el hecho de que el reconocimiento voluntario de hijo posee el carácter de irrevocable, esto es, que no puede cambiarse dicho estado civil, por ende, si un padre legal -aquel que ha reconocido- desea remover el acto del reconocimiento no puede hacerlo, incluso si puede probar no ser el progenitor por medio científico de examen de ADN; esto por cuanto, existe prohibición expresa en el artículo 248 del Código Civil. Tal prohibición se ha previsto en la norma, para intentar mantener el concepto de familia de acuerdo a lo que prevé el artículo 67 la Constitución de la República del Ecuador, que ve en estos fenómenos sociales la oportunidad de que un niño que no ha sido reconocido pertenezca a un medio familiar. Lo anteriormente expuesto, dentro de la normativa constitucional e infra constitucional, tiene como finalidad proteger el derecho del menor al desarrollo integral, al brindarle una figura paterna y de este modo una familia; en estricta aplicación del principio del interés superior del niño. Consecuentemente, el objetivo general del trabajo consistirá en determinar los efectos que produce la protección integral del menor, sobre el principio de irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo. La metodología que utilizará la investigación será: Enfoque cualitativo propio del Derecho, con alcance descriptivo pues se analizará la doctrina, ley y jurisprudencia, el diseño será de carácter no experimental por ser un tema de las Ciencias Sociales. En método será: lógico-inductivo, analítico e interpretativo, porque

se necesita investigar la evolución de la normativa y describirla de forma objetiva. Finalmente, se arribará a las principales conclusiones del trabajo, cuales se centrarán en determinar que la irrevocabilidad del reconocimiento del hijo obedece a proteger el desarrollo integral del menor. Como recomendaciones se plantearán algunas teóricas que podrían ser utilizadas para fundamentar una posible reforma de ley.

Palabras clave: Reconocimiento de hijo, protección integral del menor, interés superior del niño, derechos de familia.

Abstract

The research entitled: "The irrevocability of the voluntary recognition of a child facing the doctrine of integral protection in Ecuador, year 2021" faces as a general problem the fact that the voluntary recognition of a child has the character of irrevocable, that is, that this civil status cannot be changed, therefore, if a legal father -the one who has recognized- wishes to remove the act of recognition he cannot do it, even if he can prove not to be the parent by scientific means of DNA testing; this because there is an express prohibition in Article 248 of the Civil Code. Such prohibition has been foreseen in the norm, in order to try to maintain the concept of family in accordance with the provisions of article 67 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which sees in these social phenomena the opportunity for a child who has not been recognized to belong to a family environment. The aforementioned, within the constitutional and infra-constitutional regulations, has the purpose of protecting the right of the minor to integral development, by providing him/her with a father figure and thus a family; in strict application of the principle of the best interest of the child. Consequently, the general objective of the work will be to determine the effects produced by the integral protection of the minor, on the principle of irrevocability of the voluntary recognition of a child. The methodology to be used in the research will be: Qualitative approach proper of the Law, with descriptive scope since the doctrine, law and jurisprudence will be analyzed, the design will be of non-experimental character for being a subject of the Social Sciences. The method will be: logical-inductive, analytical and interpretative, because it is necessary to investigate the evolution of the law and describe it objectively. Finally, the main conclusions of the work will be arrived at, which will be centered on determining that the irrevocability of the recognition of the child obeys to protect the integral development of the minor.

Some theoretical recommendations will be made that could be used to support a possible reform of the law.

Key words: Recognition of the child, integral protection of the minor, best interests of the child, family rights.

1.2. Introducción.

La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

El texto constitucional ha dado paso a nuevas formas de constituir una familia que, van más allá del vínculo jurídico del matrimonio o del reconocimiento de hijo biológico. El texto constitucional se refiere a aquellas familias que se forman sin atención al vínculo consanguíneo, como es el caso del hombre que, reconoce a un niño como su hijo a pesar de que sabe que no lo es -por complacer a la madre-, incorporando a la criatura a un seno familiar, que le brindará alimentos, cuidados y amor.

Por otra parte, el Código Civil establece en su artículo 248: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005) Por lo cual, en Ecuador no se puede revocar el reconocimiento de hijos. La prohibición obedece a precautelar el desarrollo integral de un niño que, ya posee una familia y que se encuentra recibiendo sus cuidados y protección. Por tanto, retirar al niño de tal estado de familia sería sumamente perjudicial para él y además podría ponérselo en un estado de riesgo.

Dando a entender que, si el padre biológico eligió no reconocer a su propio hijo, a sabiendas de que tal rechazo iba a ocasionarle un sufrimiento moral y material -privarle de derechos-, el Estado, la administración de justicia y la ley no pueden privar al menor de la única familia que conoce -tipo-, a pesar de que se haya realizado un acto de reconocimiento de forma fraudulenta,

porque esto atenta en contra de su desarrollo integral. Menos aún, la tutela estatal puede integrar al menor con un padre biológico que no lo quiere, porque este sentimiento hará imposible la convivencia.

Vale destacar que, en este tema debe primar la aplicación del principio del interés superior del niño, por encima de los derechos de los adultos -reconocimiento voluntario de hijos- que, pueden impugnar un reconocimiento fraudulento apegados al legalismo de lo que es la consanguinidad; por lo cual, la ley ha determinado la prohibición de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijos.

Por estas razones, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 44: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008) Lo cual implica que, debe precautelarse el desarrollo integral del menor en la familia que conoce -aunque esta sea alterada- y no eliminar la única protección que posee.

El motivo de esta investigación es determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo ordenada en la ley, se ha previsto para proteger el desarrollo integral del menor, en aplicación del principio del interés superior que le cobija, por encima de los otros derechos que puedan existir, como el del reconociente que ha actuado bajo engaño.

1.3. Planteamiento del problema

En el año 2015, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 05-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014. Dentro de su parte resolutive se determina: “...*declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: PRIMERO. - El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable...*”

La citada Resolución sirvió de fuente para la reforma del Código Civil, artículo 250: “*El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.*” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Por tanto, desde el año 2015 en Ecuador no existe el trámite para impugnar la paternidad cuando el reconociente -padre- ha actuado por error o engaño; o, si incluso decidió realizar un reconocimiento voluntario complaciente -con pleno conocimiento de hecho-. Solamente existe el trámite de nulidad que, no tiene nada que ver con la impugnación de paternidad ante la no concordancia biológica.

Esta realidad ocasiona que el padre no pueda hacer absolutamente nada frente a una filiación que no corresponde a la realidad biológica; dicho de otro modo, si un hombre prueba por el método científico que, el niño que ha reconocido no es su hijo biológico, no puede ejercer ninguna acción legal para extinguir la filiación. En esta forma, se mantienen vigentes todos los derechos y obligaciones que se derivan de la patria potestad, como son: tenencia, alimentos, visitas, etcétera.

Consecuentemente, el padre “legal” aunque sepa que no es el biológico, está obligado a pasar alimentos al hijo -hasta los 21 años-, al igual que está obligado a cualquier otro derecho u obligación en los términos que señala la ley. Aunque a todas luces esto resulta injusto para el padre, la Corte Nacional de Justicia determinó en la Resolución No. 05-2014: *“El reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad previsto en el artículo 247 y siguientes del Código Civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente, entre ellos la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, y lazos afectivos, indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior por disposición constitucional del artículo 44 y de derechos humanos artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben considerar entre otras instituciones y autoridades, los tribunales de justicia...”* (Corte Nacional de Justicia, 2014)

Por lo cual, la Corte Nacional de Justicia fundamentó su decisión de volver inimpugnable a la paternidad, apegada a la teoría sobre la protección integral del niño *“La doctrina de protección integral tiene como parte inherente, la teoría del desarrollo humano. Esta doctrina contempla y fundamenta las bases, a la vez que orienta los mecanismos para operacionalizar el desarrollo humano...”* (Prieto, 2012, p.70) Esta debido a que, el padre legal puede ser requerido para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la patria potestad, empezando por los alimentos que sirven para la subsistencia del niño, aunque no exista lazo biológico y además ejercer si lo desea los otros derechos.

Lo opuesto -la libre impugnación de la paternidad- implicaría que el niño quede en un estado de desprotección, debido a que, el hombre que estaba pagando por su subsistencia ya no figuraría como padre legal y en tal forma, no tendría las responsabilidades que derivan de la patria

potestad. Aunque esta es una solución insatisfactoria, porque el niño debería ser hijo de quien es realmente su progenitor, la jurisprudencia ecuatoriana ha encontrado en este el mecanismo para garantizar el desarrollo integral del menor.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo influye la doctrina de la protección integral sobre el principio de irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo, en Ecuador, año 2021?

1.5. Variables

1.5.1. Variable independiente

La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo

1.5.2. Variable dependiente

La doctrina de la protección integral.

1.6. Objetivos

1.6.1 Objetivo General.

Determinar los efectos que produce la doctrina de la protección integral sobre el principio de irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo, en Ecuador, año 2021.

1.6.2. Objetivos Específicos

- Identificar los planteamientos de la doctrina de la protección integral
- Establecer los requisitos para el acto de reconocimiento voluntario de hijo
- Identificar doctrinariamente la impugnación de paternidad

1.7. Justificación

En el Derecho la presente investigación se justifica por cuanto se plantea sobre los niños, niñas y adolescentes, que al ser un grupo de atención prioritaria según lo determina la Constitución de la República del Ecuador, artículo 35, deben recibir: "...atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado." Añadiendo que, la vulneración de sus derechos ocasiona la doble vulneración

Por ende, este trabajo de investigación queda justificado, tanto por estar dirigido a los niños, niñas y adolescentes, como por verificar el cumplimiento de sus derechos en claro objeto de evitar la gravedad de su vulneración. La *"Corte I.D.H. también ha señalado que las violaciones a los derechos humanos de los niños revisten especial gravedad. Así, la Corte considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños..."* (Aguilar, 2009, p.241)

La teoría acerca de la protección integral del niño ha sido creada en el mundo jurídico precisamente para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trascendiendo la mera formalidad de la ley. Para alcanzar una protección total de sus derechos, lo cual se verá reflejado en su crianza y consiguiente desarrollo, por esto, la justificación de este trabajo investigativo reafirmada.

Por otra parte, resulta indispensable tratar el tema del reconocimiento voluntario del hijo, acto jurídico que establece las relaciones provenientes de la patria potestad y de tal suerte, todos los derechos derivados, como es el caso de la tenencia, visitas, alimentos, etcétera. El acto jurídico del reconocimiento voluntario de hijo, es unilateral pues deriva de los padres; es decir, que en el caso de la madre su reconocimiento voluntario inicia con el parto que queda instrumentalizado en el certificado estadístico de nacido vivo.

Sin embargo, una realidad jurídica totalmente distinta es el reconocimiento voluntario de hijo que debe brindar el hombre o padre, debido a que no existe ningún tipo de registro que instrumentalice la paternidad. Por el contrario, el trámite que se concreta en el Registro Civil, depende únicamente de la palabra del que dice ser padre, sin que medie ningún tipo de contrastación para su paternidad.

En síntesis, la patria potestas y todos los derechos derivados de ella, como es el caso de la tenencia, visitas, alimentos, etcétera; dependen de que el reconocimiento voluntario de hijo se determine correctamente. No obstante, el Estado no ejerce ningún tipo de tutela estatal -preventiva- que verifique el cumplimiento o veracidad de la paternidad, simplemente se cree en la palabra de quién llegue al Registro Civil diciendo ser padre.

Consecuentemente, resulta fácil imaginar que en pocos o muchos casos el reconocimiento voluntario de hijo se realice por quien en realidad no es el padre del menor, lo cual puede producirse por error o engaño. Sin menoscabo, el problema de fondo es que tanto la patria potestas como sus derechos derivados quedarían del todo vulnerados; es decir que, el menor podría con este acto ser vulnerado en todos sus derechos los cual de acuerdo a la Carta Magna reviste una especial gravedad, que el Estado tendría la obligación de evitar y no lo está haciendo.

Capítulo II: Marco Teórico

2. Marco Teórico

UNIDAD I

EL RECONOCIMIENTO DE HIJO

2.1 El reconocimiento de hijo

Para poder iniciar con el análisis es necesario que se especifique el trámite previsto en la ley para abordar el reconocimiento voluntario de hijo, destacando la base normativa que lo sostiene; así como también, la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, para concluir indicando que, no existe el requerimiento de probar el vínculo consanguíneo. A fin de puntualizar una clara diferencia, será necesario especificar el reconocimiento judicial o forzoso, para determinar que en este segundo tipo de reconocimiento sí existe prueba de la filiación y es el vínculo consanguíneo.

2.1.1 El acto de reconocimiento voluntario de hijo

El reconocimiento voluntario de hijo es el acto por el cual el padre y la madre separadamente reconocen su paternidad y maternidad respectivamente, en el caso de la madre su maternidad se halla probada mediante el parto, debido a que, la enorme mayoría de procreaciones se producen de forma natural; es decir, de forma sexual sin la intervención de las biotecnologías o el denominado vientre de alquiler. Por lo cual, el parto en la amplísima generalidad de las ocasiones demostrará la maternidad.

Es por ello que, la normativa ecuatoriana determina que el médico que atendió el parto o el hospital o clínica en donde se produjo, deben instrumentalizar el hecho a fin de que consten los

datos de la madre y de su hijo, en el denominado: certificado estadístico de nacido vivo. Para una mejor constancia, se toma la huella dactilar de la madre y la huella plantar del hijo, con lo cual se corrobora el parto.

El certificado estadístico de nacido vivo demuestra o prueba la maternidad, por lo cual, este instrumento sirve de habilitante para realizar la inscripción del nacimiento de la criatura en el Registro civil, por lo cual, se puede argumentar con toda certeza que la madre si debe probar el hecho del parto a fin de realizar su reconocimiento de hijo. Incluso cuando la mujer embarazada da a luz en su casa, debe acreditar el parto mediante dos testigos; es decir, a la mujer sí se le exige prueba para constituir el derecho.

Así lo determina la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dentro de su artículo 28:

Documento probatorio del nacimiento. - El hecho del nacimiento, para que sea inscrito, se probará con el informe estadístico de nacido vivo o su equivalente, sea físico o electrónico, y legalizado por el profesional de la salud del establecimiento médico que atendió el parto. Excepcionalmente, a falta de dicho profesional, suscribirá el mencionado informe el director del establecimiento de salud respectivo. El profesional de la salud que no llene ni legalice debidamente el certificado estadístico de nacido vivo estará sujeto a las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico pertinente. Para los demás casos, el estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico se llenará con la declaración de dos testigos, cuyos requisitos y procedimiento estarán contemplados en el Reglamento de esta Ley. La falsedad de los datos consignados en el informe estadístico de

nacido vivo estará sujeta a las sanciones de la presente Ley, sin perjuicio de la acción penal que tenga lugar. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Por todo lo expuesto y de lo que se extrae de la norma citada, queda claro que, el reconocimiento voluntario de hijo en el caso de la madre, no es en realidad un reconocimiento ni tampoco es voluntario, porque lo que en realidad existe es la instrumentalización del parto y el envío de dichos documentos al Registro Civil. Por tanto, la madre debe probar el hecho para el reconocimiento.

El caso del reconocimiento voluntario del hijo por parte del padre, dista completamente de todo lo hasta aquí expuesto, dado a que, el padre no debe probar nada para el acto, simplemente debe acercarse al Registro Civil y proporcionar sus datos, argumentando que el cree ser el padre de determinado niño, ante lo cual, la norma no exige ningún tipo de contrastación, en tal sentido el funcionario público debe proceder al reconocimiento. Según lo establece la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 35: *“Prueba de filiación.- La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos.”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

De esta forma se constata que, cualquier hombre puede realizar un reconocimiento voluntario de hijo, aunque no sea, posiblemente existan hombres que actúen engañados o habrá incluso otros que realicen el acto consciente de no ser los progenitores, no obstante, el hecho es que Ecuador no posee ningún tipo de requisito o prueba para determinar el parentesco, al momento de realizar el reconocimiento voluntario de hijo.

Adicionalmente, debe indicarse que el reconocimiento voluntario de hijo debe realizarse con la inscripción del nacimiento del hijo, inmediatamente luego del parto a fin de establecer la

filiación entre el padre la madre y el hijo, lo cual genera todos los derechos derivados de la patria potestad. Sin embargo, en los casos en que los padres no realicen el reconocimiento luego del parto, podrán hacerlo con posterioridad.

Así se encuentra dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 31:

Plazo para la inscripción del nacimiento.- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias. Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Como una pequeña primera conclusión se habrá de decir que, el reconocimiento voluntario de la madre debe ser probado -refiriendo al hecho del parto-, mediante la instrumentalización del parto, que genera el Certificado Estadístico de Nacido Vivo, cuál debe ser entregado inmediatamente luego del parto por la madre, el médico que atendió el parto o la casa de salud, con lo que, la maternidad queda absolutamente demostrada. En el caso del reconocimiento paterno no existe ningún tipo de requisito o prueba, que demuestre el parentesco por lo que puede no

haberlo, simplemente se recibe el reconocimiento al momento de la inscripción del nacimiento o incluso de forma posterior.

2.1.2 Reconocimiento judicial o forzoso

Aunque el reconocimiento voluntario de hijo es el acto más común -porque se halla en la naturaleza-, siempre subsiste la posibilidad de que el padre no desee reconocer su paternidad para evadir las responsabilidades con su hijo; es decir, todas aquellas que se derivan de la patria potestad. Ante esta eventualidad, la normativa ecuatoriana ha previsto un procedimiento para establecer la filiación a pesar del rechazo del padre, a este se le denomina: “reconocimiento judicial o forzoso”.

Según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 9, Párrafo Segundo: *“Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)...”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

El reconocimiento judicial o forzoso implica que, ante la negativa del padre de reconocer voluntariamente a su hijo, un Juez debe ordenar la práctica del examen de ADN, para lo cual, señalará un día y hora en el que se tomarán las muestras de ambas personas y su resultado probará la paternidad o no. En caso de que el padre se niegue a presentarse al examen de ADN, se le volverá a señalar nuevo día y hora para la toma de muestras, pero si su respuesta continúa siendo negativa, el Juez presumirá su paternidad e inscribirá la paternidad en la partida de nacimiento, como si el resultado del examen de ADN fuere positivo.

Así se estipula en la norma especial del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 10, literales:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda. b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

Como puede apreciarse, el examen de ADN es la única prueba válida para que el Juez proceda a realizar el reconocimiento judicial o forzoso, con lo cual se demuestra que el derecho positivo ecuatoriano sí reconoce al médico científico como el idóneo para probar el parentesco. No obstante, como se verá en líneas subsiguientes en el caso de la impugnación de la paternidad se niega totalmente este examen o prueba.

Conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 13: *“La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el*

incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

2.1.3 Efectos jurídicos del reconocimiento de hijos

El primer efecto jurídico que se produce con el acto del reconocimiento voluntario de hijo, es crear el vínculo jurídico del padre, madre e hijo, dicho en otros términos constituir la filiación, al tenor de lo que establece el Código Civil, artículo 24: *“Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Con lo cual, se crea la relación paterno-filial que, es el cúmulo de derechos y obligaciones recíprocos para con los hijos, sin menoscabo de que el reconocimiento de hijo haya sido voluntario o forzoso, la fijación de la relación paterno-filial hace exigibles todos los derechos intrínsecos, tales como: alimentos, tenencia y visitas.

2.1.3.1 Alimentos

A partir de este punto, se hará una breve referencia de los derechos que se crean mediante el establecimiento de la patria potestad, iniciando por los alimentos, los cuales sostienen la vida y la calidad de vida del hijo o hija menor de edad, puesto que, su extensión sobrepasa el concepto de la alimentación *“...como interés que protege la vida y la nutrición; precisamente el derecho de alimentos protege bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la nutrición y la subsistencia de sus titulares.”* (Ramón, 2018, p.24)

Los alimentos legales protegen aspectos esenciales de la crianza como: salud, educación, vivienda, alimentación, vestimenta, movilización, entre tantos otros. Por lo tanto, al proteger tan diversos aspectos se orientan a garantizar la calidad de vida del alimentado, debido a que cada uno de ellos requiere dinero para su consecución, “...*la calidad de vida como concepto holístico y multidimensional, junto a la evaluación del nivel de satisfacción o bienestar del niño desde su propio punto de vista, sólo ha comenzado a estudiarse recientemente y todavía no se han desarrollado modelos conceptuales bien estructurados y fundamentados.*” (Verdugo & Sabe, 2002, p.86)

Consiguientemente queda claro que, el derecho de alimentos posee una relevancia trascendente, ya que la pensión alimenticia que sea fijada debe cubrir con el estipendio de todos los aspectos del desarrollo y crianza de los hijos menores de edad, dependiendo incluso de la edad y necesidades. Por tanto, el reconocimiento de hijos sea este voluntario o forzoso, permite el establecimiento de esta obligación que forma parte de la patria potestad, de otro modo este importante derecho no se ejercitaría.

2.1.3.2 Tenencia

La tenencia de menores de edad se refiere al derecho y obligación, que poseen los padres de cuidar diariamente a sus hijos, básicamente se refiere a la crianza y se aplica a cualquier aspecto de la vida de los hijos, porque los padres poseen la facultad de poder criarlos de la forma que estimen mejor, puntualizando que, cuando los padres ponen en riesgo a los hijos pueden perder este derecho que sería otorgado al otro padre.

La idea de reducción de contenido se ha venido desarrollando en otras latitudes, estimándose que el contenido de la guarda o custodia debe quedar limitado a la

convivencia o tenencia del menor y debe desaparecer la creencia errónea de que el progenitor custodio es el que ostenta el poder sobre el hijo. En el ordenamiento español, por ejemplo, la guarda y custodia se identifica con el cuidado y atención diario que se ejerce mediante la convivencia habitual. (Acuña, 2020, p.84)

La tenencia entonces se concentra en el cuidado diario del menor y no por esto, resta ningún derecho al padre que no la tiene. La diaria convivencia implica que el padre que posee la tenencia puede cuidar del hijo, formarlo e incluso corregirlo, de determinar que el menor actúa de una forma inapropiada. No obstante, si el padre que posee la tenencia no cuida, protege o corrige al menor, el otro padre puede solicitar el cambio de la tenencia

2.1.3.3 Visitas

Finalmente, el último derecho relevante que se deriva de los derechos y obligaciones que establecen la patria potestad es el régimen de visitas, básicamente se trata de un espacio de tiempo en que el padre que no convive con el menor o, dicho de otra forma, el padre que no posee la tenencia de su hijo, puede mantener contacto con el menor tendiendo a la convivencia familiar, derecho que en Ecuador se encuentra constitucionalizado.

En este punto debe especificarse que el derecho de visitas, es la oportunidad del padre ausente del hogar de participar activamente de la crianza de su hijo, averiguando sobre su diario vivir y si las condiciones para su desarrollo son las óptimas. O, incluso obteniendo información del menor sobre los posibles problemas que se encuentra enfrentando y del comportamiento del padre que posee la tenencia.

Una de las figuras jurídicas que tiene un impacto trascendental en el desarrollo de los hijos es el del régimen jurídico de visitas que puede ser fijado de forma

voluntaria por los padres, o en caso de conflicto en un proceso legal apegado al mandato constitucional del principio superior de niño5, en casos de separación o divorcio, para que el padre o las madres pueda visitar a sus hijos unas horas a la semana. (Jordán & Mayorga, 2018, p.53)

Unidad II

La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo

2.2.1 La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo

Uno de los principios del reconocimiento voluntario de hijos es su irrevocabilidad, entendida como la acción que no puede removerse por la simple voluntad del reconociente; es decir, una vez que el reconocimiento voluntario de hijos por parte del padre se ha consolidado, bajo los requisitos de ley -entre los cuales no figura probar la filiación-, el padre o reconociente no puede retractarse del acto a su conveniencia.

“...el argumento que logro la institución de la irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo extramatrimonial no puede evidenciarse una manifestación de voluntad de reconocimiento y luego de arrepentimiento, ya que se tiene en cuenta como una decisión ya tomada, conociendo además que se trata de un acto de suma importancia para el derecho y que los efectos no solo se encuentra involucrado el demandante, además se sustenta que la irrevocabilidad de la identidad del menor no debe estar sujeta a las decisiones de un solo órgano que se encargue de su reconocimiento.” (Trujillo, 2018, p.26)

Como puede apreciarse de la cita, la irrevocabilidad del reconocimiento se presenta como una forma de eliminar el capricho que pueda tener el padre frente a su hijo o frente a las relaciones de familia, refiriendo a la cónyuge o conviviente, que luego del divorcio o de la separación, intenta todo tipo de revanchismo o incluso con el objetivo, de evitar pagar una pensión alimenticia o cumplir con sus obligaciones parentales.

La normativa ecuatoriana concuerda plenamente con la doctrina citada, en el sentido de que la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo debe ser entendida como un principio, que impide una retractación arbitraria del padre, lo que evidentemente repercute en los derechos de patria potestad y de esta forma en todos los derechos de la niñez y la adolescencia que protegen al hijo de familia. Así pues, el Código Civil manifiesta en su artículo 248: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Frente a este particular, la investigación expresa su total conformidad, debido a que un acto tan delicado como el reconocimiento voluntario de hijos, no debería estar sujeto al capricho arbitrario del padre que lo presta; por el contrario, debido a que este acto constituye la patria potestad y así todos los derechos derivados, debe estar protegido, aunque desgraciadamente no se halle contrastado con el examen de ADN.

Como una simple analogía que permite entender la trascendencia de la relación parentofamiliar, se trae a colación el ejemplo de que, una vez constituida la adopción esta pueda ser revocada por el simple deseo del adoptante, en lugar de seguir el procedimiento establecido en la ley. Conforme se encuentra dispuesto en la normativa del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, principalmente en el artículo 154: *“Incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción. - La adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable. Cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Los efectos que produciría la “revocabilidad” del reconocimiento voluntario de hijo son en verdad catastróficos para un niño, inician por alterar la identidad del menor hablando de los

apellidos, para continuar eliminando cualquier derecho derivado de la patria potestad, consecuentemente el menor perdería el derecho de alimentos que sustenta la vida y la calidad de vida, el derecho de tenencia que básicamente es la crianza y la comunicación familiar incluso con la familia ampliada.

2.2.2 Diferencia con la impugnación de la paternidad

En tanto, la irrevocabilidad como principio del reconocimiento voluntario de hijos se orienta a proteger la estabilidad y permanencia del acto, la impugnación de paternidad se orienta a atacar la veracidad de los datos de filiación, debido a que por la falta del requisito del examen de ADN que contraste el acto del reconocimiento con la filiación, existen padres legales que no son progenitores de sus hijos.

Ante este hecho, dichos hombres se ven en la necesidad de impugnar su paternidad con el objeto de eliminar el parentesco -que en realidad no poseen- y de esta forma eliminar los derechos y obligaciones provenientes de la patria potestad, a fin de no ser responsables del hijo de alguien más. En este contexto cabe realizar una puntualización, esta figura existe en el derecho comparado y en la doctrina, mas no en Ecuador a partir de la Resolución No 05-2014, que emitió la Corte Nacional de Justicia, cual fue utilizada como fuente de derecho para la reforma del Código Civil en el año 2015.

“Impugnación de la paternidad es un litigio que se da cuando al padre le surge duda de la supuesta paternidad, nacido dentro del matrimonio o en unión de hecho legalizada. No es común que existan dudas de una maternidad ya que se lo aprecia por el origen biológico o a simple vista por un embarazo y si alguna duda existiera es probable que sea por algo ilegal. En efecto la impugnación de paternidad nace

en la duda en que aquel supuesto hijo no es suyo y niega ser el padre legítimo actuando judicialmente para impugnar la filiación que dio al supuesto hijo, donde la prueba clave es el examen desoxirribonucleico ADN.” (Maisapanta, 2019, p.5-6)

No obstante, en Ecuador se ha cerrado casi toda posibilidad de impugnar la paternidad, esto debido a que la norma es bastante clara al decir que, los sujetos que pueden plantear la impugnación son: 1. El menor de edad que por su incapacidad relativa depende de su madre -la responsable del problema- para proponer la acción. 2. Cualquier persona que tenga interés en ello, con excepción del reconociente o padre “legal”, quien es el principal sujeto para ejercitar la acción, porque son sus derechos los que están siendo vulnerados.

Consecuentemente, en la realidad la impugnación de la paternidad resulta limitada, incluso la norma indica que el reconociente -quien es el principal interesado- solamente puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad, lo cual tergiversa la finalidad de la impugnación de paternidad que, ataca la veracidad de los datos filiatorios con el examen de ADN, mas no la nulidad.

Según lo determina el Código Civil (2015), en su artículo 250:

“La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Sobre tal realidad, está claro que la impugnación de la paternidad es una acción bastante reducida, limitada, mal planteada y aún peor, resulta decir que la norma ecuatoriana se cierra al medio científico, al desconocer el examen de ADN como prueba científica que determina la filiación de modo preciso. Así lo señala el Código Civil (2015), en su artículo 250, último Párrafo: *“La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Todo lo opuesto a lo ya abordado en la presente investigación, referente al reconocimiento judicial o forzoso, en donde la normativa enuncia la práctica del examen de ADN como el único medio probatorio idóneo. Según lo estipula el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo innumerado 10, literal b): *“Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil...”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

2.2.3 Motivos para la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo

Se puede argumentar que, sin menoscabo de si se trata de la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo o de incluso, la impugnación de paternidad, los efectos jurídicos que se generan a partir de tales actos son terriblemente dañinos para los menores de edad, que están habituado a utilizar determinado apellido, vivir en el seno de cierta familia o incluso, tener interacción con los miembros familiares. Por estas consideraciones se puede argumentar que, la normativa de derecho interno ecuatoriano, la administración de justicia y la actual doctrina, intentan cerrar tal posibilidad.

“Los actos jurídicos que obedecen a la presentación de la impugnación de paternidad, suelen ocasionar situaciones traumáticas para las familias y especialmente para los niños y niñas, los cuales, en los casos de que las sentencias declaren la inexistencia de filiación modifican inmediatamente los apellidos, en detrimento de la identidad que el menor de edad siente como propia, derecho de identidad que es inalienable. No es posible pretender cambiar la identidad en cualquier etapa de la vida del niño a beneficio de los intereses de los padres.”

(Ramírez, Pérez & Vilela, 2020, p.146)

En tales consideraciones, se desprende el actuar del legislador quién no ha actuado por su ignorancia, sino en miramiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que, al ser un grupo de atención según la Constitución de la República del Ecuador, artículo 35: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes...recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008) Por tanto, merecen una protección estatal especial, porque la vulneración de sus derechos puede acarrear una situación de doble vulneración.

En el presente estudio, se desprenden varios elementos de la doble vulneración, por una parte, se violentan los datos de filiación que dan origen a la filiación, ante lo cual se extingue la patria potestad, que da lugar a todos los derechos de la niñez y adolescencia, entre los cuales figura principalmente: el derecho de alimentos, la tenencia y las visitas. Por tanto, de revocarse el reconocimiento del hijo se le priva automáticamente de sus nombres, así como de la protección que le otorga su familia, tanto moralmente como materialmente.

“Torres (2018)-Ecuador, concluyó que todo reconocimiento voluntario es irrevocable, es decir, el autor señala que un acto de reconocimiento voluntario debe ser irrevocable (todo reconocimiento voluntario no debe ser pretendido para negar), pero en nuestra opinión y legislación el acto irrevocabilidad expresa estaría vulnerando al derecho fundamental a la identidad biológica de toda persona, tal como emana de la constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño y niña.” (Torres & Condori, 2022, p.61)

Aunque si cabe realizar una puntualización, el hecho de que los niños, niñas y adolescentes, sean un grupo de atención prioritaria y que el privarles de un derecho tan importante el que da origen a la patria potestad, acarrea indudablemente la privación de tantos otros derechos como: alimentos, tenencia y vivitas. Esto no significa que, el Estado deba permitir la privación continuada de su identidad y del derecho que poseen a conocer su propio origen, conociendo quien es su padre biológico; así como tampoco, significa que el verdadero progenitor deba hacerse responsable de sus obligaciones parentales.

2.2.4 Análisis de la motivación de la Resolución No 05-2014, emitida por la Corte Nacional de Justicia

Debido a que, la reforma del Código Civil (2015) ha sido citada a lo largo del trabajo, en esta parte no se citará la parte dispositiva de la Resolución No 05-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia que, básicamente es el fundamento de los actuales artículos 248, 249 y 250 del Código Civil. El motivo del presente subtítulo, es referir la motivación de la Resolución recogida en varios puntos.

“Para concluir, el recuento histórico nos permite ver con claridad meridiana, el carácter irrevocable del acto de reconocimiento voluntario de los hijos/as; ahora bien, en armonía con el nuevo paradigma del estado constitucional de derechos y justicia, el rango supraconstitucional de los tratados internacionales de derechos humanos; la garantía de ejercicio y goce de los derechos humanos , entre los que se encuentra el derecho a la identidad, que deriva de la dignidad, derecho profundamente vinculado a la idea de SER, que incluye el derecho a la identificación; nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales; resultaría, entonces , un contrasentido dejar al arbitrio del reconociente la modificación del estado civil de la persona por él reconocida, estado civil, que a más de generar lazos de filiación o parentesco por el estatus o condición de hijo o hija, conlleva la generación de vínculos que van más allá de lo jurídico, vínculos afectivos, emocionales, sociales, económicos, culturales, lingüísticos que constituyen la plataforma para el desarrollo de su proyecto de vida; de su forma de ser y estar en este mundo.

El reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad previsto en el artículo 247 y siguientes del Código Civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente, entre ellos la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, y lazos

afectivos, indispensables para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior por disposición constitucional del artículo 44 y de derechos humanos artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben considerar entre otras instituciones y autoridades, los tribunales de justicia.” (Corte Nacional de Justicia, 2014)

Para iniciar, la Resolución dice sustentarse en el modelo del Estado Constitucional de Derechos que, Ecuador sostiene ser -al menos en la teoría- en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Consiguientemente, Ecuador en teoría es un Estado Material de Derechos que garantiza los contenidos en su texto constitucional y en los tratados internacionales que protegen los derechos fundamentales, por lo cual, aparentemente la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijos y la impugnación de paternidad ante la no concordancia del vínculo biológico, se estaría sustentando en proteger los derechos del menor.

Sería recomendable un tratamiento directo, individualizado y propio de los derechos de los niños en el texto constitucional para no depender del cumplimiento de requisitos de validez ni de expresiones de voluntad política para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de los niños. Una fugaz mirada a las constituciones que participan de nuestro acervo cultural poniendo manifiesto bien el tradicional tratamiento proteccionista como conceptos más

amplios e innovadores en la regulación de la infancia a través del reconocimiento de los niños como participantes en la vida social. (Méndez, 2013, p.318)

No obstante, la Resolución se contradice al indicar que los derechos fundamentales del menor que se busca proteger inician con el derecho fundamental de la identidad; en tal sentido, se le da la característica de irrevocable y además se limita la impugnación de la paternidad, con el fin de que los derechos derivados no se alteren. No obstante, esto es un error evidente, ya que, si la identidad ha sido alterada, sustituida o privada, como en el caso de un hombre que ha reconocido una paternidad que no le corresponde, esto vulnera directamente la identidad del menor; por tanto, lo que procedería sería hacer que el menor pueda recobrarla, en lugar de forzarlo a vivir en una vulneración permanente.

A pesar de esto, la Corte Nacional de Justicia indica que, el dar la característica de irrevocable al reconocimiento voluntario de hijo y limitar la impugnación de la paternidad, garantiza otros derechos aunque la identidad del menor se encuentre vulnerada, estos derechos son todos aquellos que se derivan de la patria potestad, aunque la paternidad sea ejercida por un tercero y no por el progenitor; es decir, que el tercero puede cumplir con el rol de padre pagando alimentos, cuidado al menor -tenencia- y manteniendo una convivencia familiar con él -visitas-. A este comportamiento la doctrina le ha denominado como la filiación y/o parentalidad socio-afectiva, como nuevo paradigma de la familia.

Esos diversos desarrollos ayudan a comprender las perspectivas y posibilidades de y desde la así llamada «paternidad socioafectiva». Existen, para concluir, organizaciones familiares más armónicas en determinado momento social, pero esto no es absoluto, los cambios son inevitables. Actualmente, hay que considerar

la cuestión de la parentalidad desde el punto de vista psíquico, que es siempre construida en el marco de la interacción con los hijos. (Montagna, 2016, p.230)

Entonces, la familia ya no solo sería aquella constituida por vínculo consanguíneo, sino que también se puede conformarse por lazos de afecto, lo cual, posiblemente sea el sentido que la Constitución de la República del Ecuador, plantea en su artículo 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Unidad III

La teoría sobre la protección integral

2.3.1 La teoría sobre la protección integral

Frente a este tema únicamente se dirá que la doctrina sobre la protección integral del menor se originó con la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en donde se establecieron valiosos principios en favor de los menores de edad, posiblemente el más importante de ellos, es que se nombre a los niños, niñas y adolescentes como titulares de sus derechos, por lo cual, en teoría podrían ejercerlos directamente, no obstante, por la edad requieren de un representante que actúe por ellos en el hecho jurídico, en este caso los padres aunque en el derecho comparado lo hacen mediante la defensoría pública.

Por otra parte, la doctrina de la protección integral del menor, creó el concepto de que toda decisión que se tome por parte de los Estados debe estar dirigida a garantizar el desarrollo integral del menor -como premisa elemental-, por tanto, de establecerse una ley en la materia, esta tiene sujeción a este principio rector, lo propio las decisiones que emanan de los órganos de la administración de justicia, lo cual de cierta forma explica el porque de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia.

Como último hecho destacable de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, se debe referir al principio del interés superior del niño, por el cual, ante la contraposición de derechos deben primar siempre los establecidos para la niñez y la adolescencia, por tanto, toda política pública o decisión de órgano judicial deberá verificar lo que más beneficia a los derechos del grupo minoril, para poder aplicar correctamente el principio, aun cuando este derecho se enfrente a uno propio de sus padres.

En el caso de Ecuador, por ser suscriptor de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se practica la teoría de la protección integral del menor con todas sus características, lo cual de hecho se halla establecido en el texto constitucional que, por ser más actualizado considera los varios aspectos del desarrollo integral, entre los cuales se destacan, el reconocimiento del principio del interés superior del niño, la integridad física y psicológica, la convivencia familiar y sus necesidades afectivas.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 44:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Capítulo III: Metodología

3. Método de la investigación

Esta sección describe la estructura del trabajo, la metodología, los métodos, las técnicas y las herramientas que se emplearán, así como los pasos que se seguirán para recopilar y analizar los datos.

Metodología de la Investigación Cualitativa. La metodología correspondiente es cualitativa porque se basa en un enfoque fenomenológico e interpretativo, en el que se construye la realidad social a partir de un marco subjetivo, que se define como la observación de los comportamientos y acciones de los sujetos; o, dicho de otra forma, el fenómeno social. Por tanto, a partir de las cuestiones de estudio, los hechos o fenómenos sociales son observables, explicables y comprensibles.

El método que se utilizará en la presente investigación será cualitativo por ser el mejor y más adecuado método para realizar investigaciones en el campo de las ciencias sociales, y se utilizará la recolección de datos (Fernández, 2015, p. 23) Se analizará el problema de estudio, además de su posible solución, se utilizará la revisión de la literatura -bibliográfica- y encuestas para recopilar datos pertinentes para establecer puntos de referencia que ayuden a comparar el tema de estudio.

También permitirá revisar fases anteriores a medida que se desarrolla la investigación, haciéndola flexible y alcanzable -análisis de argumentos. Debido a que complementa la metodología interpretativa utilizada en la investigación, esta estrategia se basa en una perspectiva interpretativa.

Método

Lógico-inductivo:

En primera instancia, la investigación se identifica en instrumentos nacionales e internacionales; en consecuencia, deben organizarse sistemáticamente para poder ser analizados a fondo y lograr la construcción de un cuerpo teórico que explique lo sucedido a través de principios fundamentales. En segunda instancia, la investigación se identifica en las leyes generales; como resultado, las conclusiones correspondientes son luego determinadas por la exposición de estas leyes generales.

Con ello, se puede indagar el tema de investigación en su fase inicial, seguida de una descripción de la situación o contexto objeto de estudio y, finalmente, la generación de perspectivas teóricas sobre el tema.

Método analítico:

Hace posible comprender algo al permitir la disección de un todo y el desglose de ese todo en sus partes o elementos constituyentes.

Método interpretativo:

- **Interpretación Literal.** - Se examinará el sentido literal de diversos documentos legales y jurídicos, incluyendo la Constitución, tratados internacionales, leyes, decretos, mandatos, códigos y resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, entre otros, para determinar el sentido general del texto.

- **Interpretación sistemática.** - El texto de dichos documentos se analizará con el contexto en que se registre, es decir, se analizará metódicamente con todo el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- **Interpretación histórica.** - Los orígenes, el desarrollo y el contexto histórico de cada documento legal será examinado.

Tipo de la Investigación

Para los objetivos que pretende cumplir esta investigación se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El tipo de investigación depende de la profundidad del tema investigado, por lo cual, en general se indica lo siguiente:
- La investigación emplea un enfoque cualitativo, basado en el tipo de datos utilizados - argumentos-.
- Es una investigación no experimental basada en el grado de manipulación de la variable, cual se examinará en su contexto natural.
- Hay dos tipos de investigaciones de inferencia: investigaciones de métodos deductivos e investigaciones de métodos inductivos.
- Se determina que la investigación es longitudinal con base en el marco temporal en que se lleva a cabo.
- Por el manejo de conceptos y argumentos, la investigación es de tipo pura o teórica, que versa los argumentos.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas	Instrumento
Análisis de documentos	Guía de análisis de documentos
Encuesta	Guía de encuesta

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

La investigación realizará una revisión bibliográfica para sustentar la aplicación de la teoría sobre el desarrollo integral del niño.

Población y muestra

La población de esta investigación se plantea sobre Ecuador, no obstante, debido a que se realizará encuestas, están estará dirigidas a los 4 Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Localización geográfica del estudio

En virtud de la línea investigativa y por los objetivos que se pretende alcanzar, la determinación geográfica del estudio corresponde al cantón Guaranda.

Población

Número	Cargo
4	Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Capítulo IV: Resultados y Discusión

4.1. Resultados

4.1.1. Presentación de resultados

Pregunta No 1: ¿Conoce Ud., el contenido de la Resolución No 05-2014, de la Corte Nacional de Justicia?

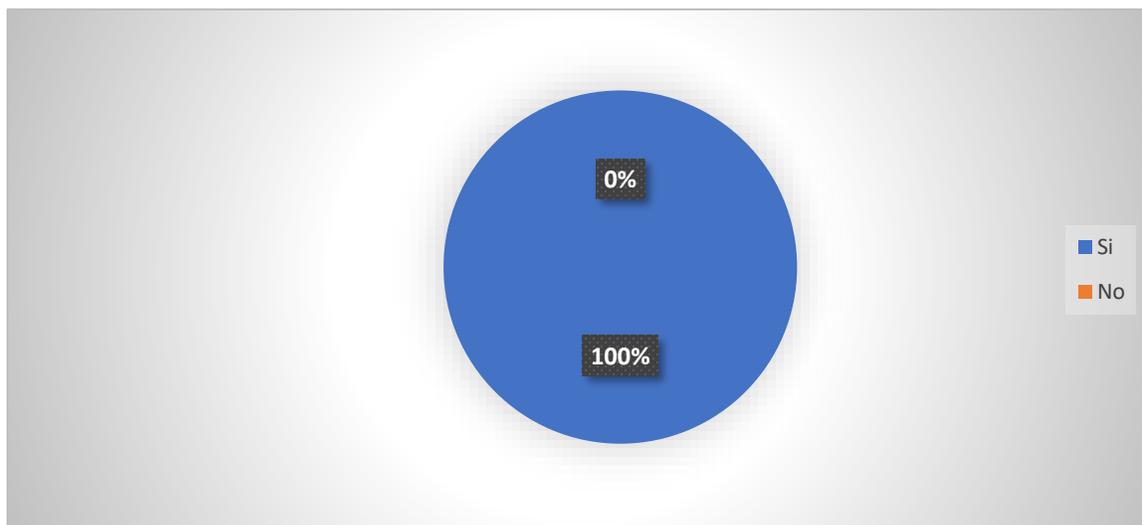
Tabla 1

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Ilustración 1



Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, afirma conocer el contenido de la Resolución No 05-2014, de la Corte Nacional de Justicia.

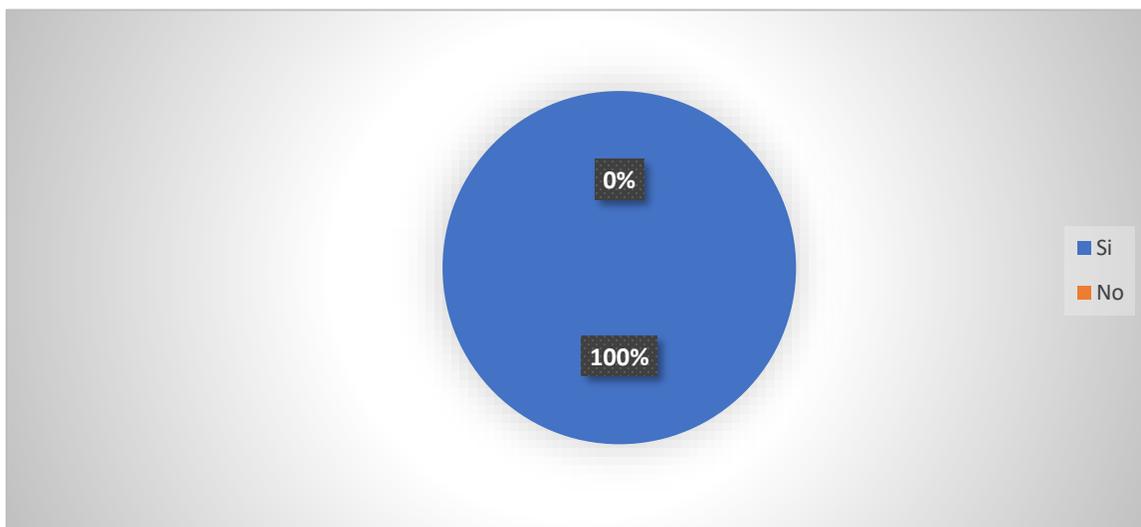
Pregunta No 2: ¿Conoce Ud. Que, la Resolución No. 05-2014, se utilizó como fuente de Derecho para Reformar el Código Civil en el año 2015?

Tabla 2

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Ilustración 2



Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, afirma que, la Resolución No. 05-2014, se utilizó como fuente de Derecho para Reformar el Código Civil en el año 2015.

Pregunta No 3: ¿Conoce Ud. que, el reconocimiento de hijos es un acto libre, voluntario e irrevocable?

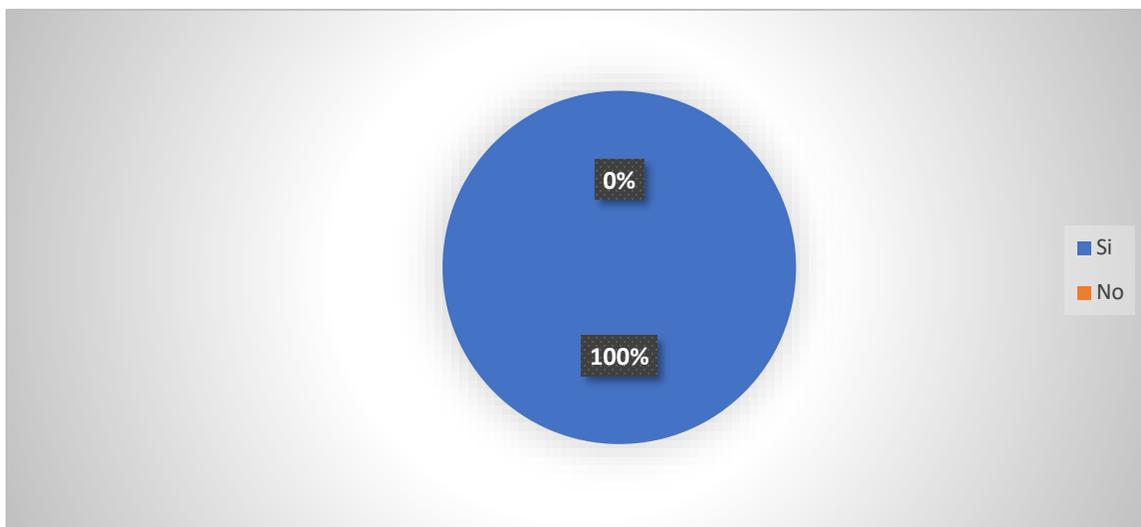
Tabla 3

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Ilustración 3



Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, afirma que: el reconocimiento de hijos es un acto libre, voluntario e irrevocable.

Pregunta No 4: ¿Conoce Ud. que, el Código Civil dispone en su artículo 250: “El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad”

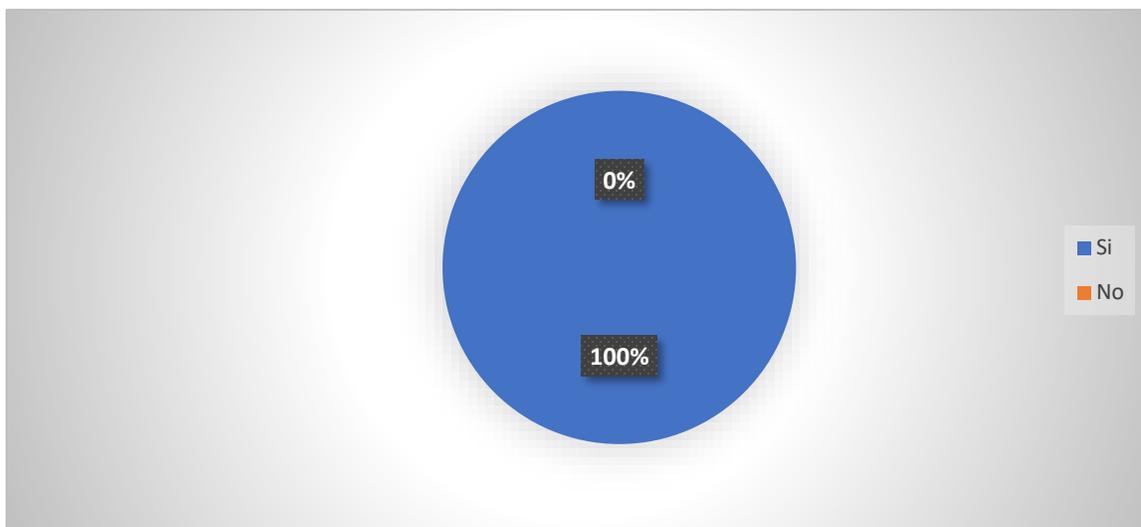
Tabla 4

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Ilustración 4



Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, conoce que el Código Civil dispone en su artículo 250: “El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad”.

Pregunta No 5: ¿Considera Ud. que, la limitación establecida en la ley para la impugnación del reconocimiento de hijos -paternidad-, se orienta a proteger el desarrollo integral del menor?

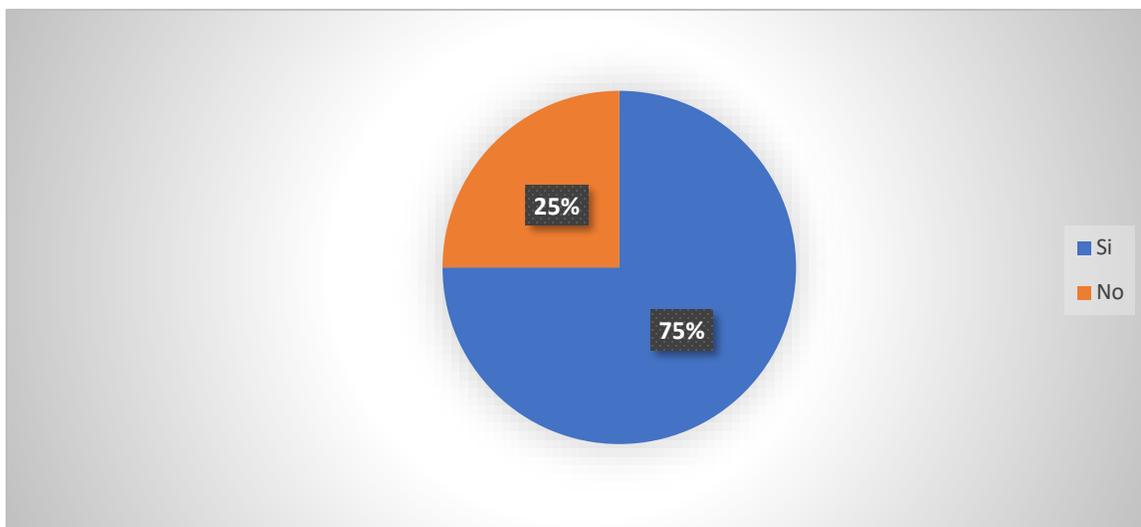
Tabla 5

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	3	75%
No	1	25%
Total	4	100%

Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Ilustración 5



Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Interpretación:

El 75% de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, afirma que: la limitación establecida en la ley para la impugnación del reconocimiento de hijos -paternidad-, se orienta a proteger el desarrollo integral del menor

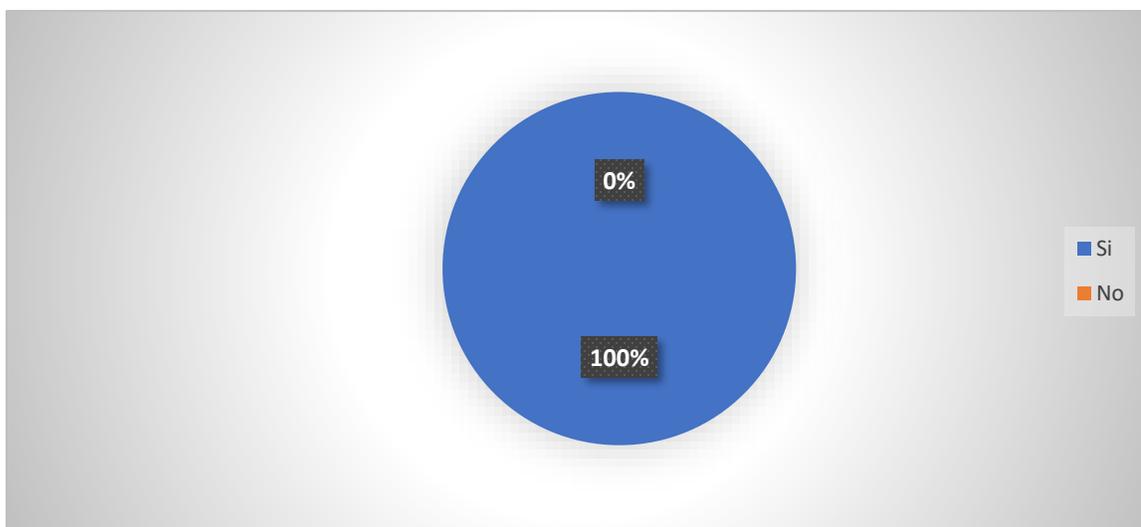
Pregunta No 6: ¿Está usted de acuerdo en que, a pesar de no existir vínculo consanguíneo entre el padre legal y el hijo reconocido, el primero puede cumplir con su rol y garantizar la crianza del niño?

Tabla 6

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Ilustración 6



Fuente: encuesta a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborada por: Sleyter Alexander López Cáliz

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, afirma estar de acuerdo en que, a pesar de no existir vínculo consanguíneo entre el padre legal y el hijo reconocido, el primero puede cumplir con su rol y garantizar la crianza del niño.

4.1.2 Beneficiarios

4.1.2.1 Beneficiarios directos.

Los beneficiarios directos de este trabajo son los niños, niñas y adolescentes que, fueron reconocidos por quienes no son sus padres, pero que aun así reciben todos los derechos propios de la relación paterno filial.

4.1.2.2 Beneficiarios indirectos.

Los beneficiarios indirectos son los familiares de los menores, iniciando por la madre quién recibe la ayuda de un tercero, en lugar del padre de sus hijos.

4.2 Discusión.

El reconocimiento voluntario de la madre debe demostrarse mediante instrumentos de nacimiento que generen un certificado estadístico de nacido vivo, el cual debe ser presentado por la madre, al obstetra o al centro de salud inmediatamente después del nacimiento, conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 28. En el caso del reconocimiento de paternidad, no existe un requisito específico ni prueba de parentesco, por lo que puede realizarse en el momento de la inscripción del nacimiento o incluso con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

El reconocimiento judicial o forzoso significa que, ante la negativa del padre a reconocer voluntariamente a su hijo, el juez debe ordenar una prueba de ADN, para lo cual precisará la fecha y hora en que se tomarán las muestras de ambos. Y los resultados, serán la prueba del parentesco entre padres e hijos como se define en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo

9, Párrafo Segundo.

Se puede observar que la prueba de ADN es la única prueba válida para el reconocimiento judicial o forzoso, lo que demuestra que el derecho positivo ecuatoriano reconoce al medio científico como idóneo para probar dichas relaciones. De acuerdo con el artículo innumerado 13 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Según el artículo 24 del Código Civil, la primera consecuencia jurídica del reconocimiento voluntario de un hijo es el establecimiento de relaciones jurídicas entre padre, madre e hijo, es decir, relaciones paterno-filiales. La relación padre-hijo resultante es una acumulación mutua de derechos y obligaciones de los niños y no afecta si el reconocimiento de los hijos es voluntario o forzoso. La fijación de la relación padre-hijo hace que todo sea exigible. Derechos inherentes como: los alimentos la tenencia y las visitas.

Los alimentos sustentan la vida y la calidad de vida de un hijo o hija, porque va más allá del concepto de alimentación. Los alimentos legales protegen aspectos importantes de la crianza de los hijos, como la salud, la educación, la vivienda, la alimentación y más. Se puede observar que, la pensión alimenticia establecida debe cubrir todos los aspectos del crecimiento y crianza de los hijos menores de edad.

La tenencia de menores se refiere a los derechos y responsabilidades de los padres en el cuidado diario de sus hijos, esencialmente en la crianza que cubre todos los aspectos de la vida de un niño, ya que los padres tienen derecho a criarlo como mejor les parezca. Finalmente, el último derecho colateral derivado es el régimen de visitas, esencialmente es un período tiempo asignado, para que el padre que no convive con el menor, pueda mantener relaciones familiares y comunicación con sus hijos.

En cuanto a la característica de la irrevocabilidad del reconocimiento, debe indicarse que

el derecho ecuatoriano cumple cabalmente con esta doctrina, pues la irrevocabilidad del reconocimiento del hijo debe entenderse como un principio que impide la arbitraria retractación del padre, lo que por supuesto afecta los derechos de los hijos. Dado que este acto constituye la patria potestad y, por lo tanto, todos los derechos derivados.

Mientras que la irrevocabilidad como principio del reconocimiento voluntario de los hijos está concebida para proteger la estabilidad y permanencia del acto, la impugnación de la paternidad está concebida para atacar la veracidad de los datos de filiación. Debido a la ausencia del requisito de la prueba de ADN que contrasta el acto de reconocimiento con la filiación, existen padres legales que no son los padres biológicos de sus hijos.

A partir de la Resolución N.º 05-2014, emitida por la Corte Nacional de Justicia, que sirvió de fuente de derecho para la reforma del Código Civil de 2015, la paternidad no puede ser impugnada en Ecuador. En consecuencia, se han eliminado prácticamente todas las posibilidades de impugnar la paternidad, pues la ley establece claramente que solo podrán hacerlo las siguientes personas: 1. El menor que, por su incapacidad relativa, dependa de su madre -responsable del problema- para proponer la acción. 2. Cualquiera que tenga interés en ella, a excepción del reconocedor o padre "legal", cuyos derechos están siendo vulnerados y que es el sujeto principal de la acción.

En consecuencia, en la actualidad, la impugnación de la paternidad está limitada, ya que la norma establece que el reconocedor -que es el principal interesado- sólo puede impugnar el acto de reconocimiento por la vía de la nulidad, lo que desvirtúa la finalidad de la impugnación de la paternidad, que ataca la veracidad de los datos de filiación con la prueba de ADN, pero no la nulidad.

Puede afirmarse que, con independencia de que se trate de la irrevocabilidad del reconocimiento del hijo o de la impugnación de la paternidad, los efectos jurídicos que generan tales actos son sumamente perjudiciales para los menores acostumbrados a utilizar un determinado apellido, a vivir en el seno de una determinada familia, o incluso a relacionarse con miembros de su propia familia. Sobre la base de estos factores, puede afirmarse que las normas de derecho interno ecuatoriano, la administración de justicia y la doctrina actual intentan eliminar esta posibilidad.

A la luz de estas consideraciones, es evidente que el legislador no actuó por ingenuidad, sino en contemplación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes, según el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, son un grupo protegido. Varios elementos de la doble violación son evidentes en el presente estudio: Por un lado, se violan los datos de filiación que dan origen a la filiación, lo que aniquila la patria potestad, que da origen a todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, principalmente el derecho de alimentos, tenencia y visitas. Por lo tanto, si se revoca el reconocimiento del niño, se le priva inevitablemente de sus nombres y de la protección moral y material que le brinda su familia.

A continuación, se analiza la motivación de la Resolución No 05-2014, de la Corte Nacional de Justicia: En primer lugar, la Resolución pretende basarse en el artículo 1 de la Constitución de la República de Ecuador, que lo describe como un: Estado Constitucional de Derechos. Segundo, en teoría, Ecuador es un Estado Material de Derechos que garantiza los derechos contenidos en su texto constitucional y en los tratados internacionales que protegen los derechos fundamentales; en consecuencia, la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de los hijos y la impugnación de la paternidad, en caso de no concordancia del vínculo biológico parecerían fundamentarse en la protección de los derechos del menor.

En tercer lugar, la Corte Nacional de Justicia indica que volver irrevocable al reconocimiento voluntario de hijo y limitar la impugnación de la paternidad, garantiza otros derechos aunque se vulnere la identidad del menor; estos derechos son todos los derivados de la patria potestad, aunque la paternidad sea ejercida por un tercero y no por el progenitor; es decir, el tercero puede cumplir con el papel de un padre, pagando la pensión alimenticia, cuidando del hijo, y manteniendo contacto con él. En cuarto lugar, la familia no sólo está formada por vínculos biológicos, sino también por lazos afectivos, que puede ser el sentido en el que está pensado el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Ecuador por ser signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño, practica la protección integral de los menores con todas sus características. De hecho, así lo establece el texto constitucional, que es más moderno y tiene en cuenta las diversas facetas del desarrollo integral, incluyendo el reconocimiento del principio del interés superior del niño, la protección de la integridad física y psíquica, la convivencia familiar, entre otros.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.

5.1 Conclusiones.

La doctrina de la protección integral establece que los Estados deben tomar las acciones que beneficien a los menores de edad, en estricta aplicación del interés superior del niño, lo cual no implica que deba socparse la vulneración de su identidad, que es un derecho fundamental.

El reconocimiento voluntario del hijo es el acto por el cual el padre reconoce a su prole, pero sin probar el hecho mediante el examen del ADN, ya que, la ley le habilita para hacerlo con su sola palabra, a partir de aquí se origina la patria potestad y sus derechos derivados como: alimentos, tenencia, visitas, entre otros.

En Ecuador se ha dado la característica de irrevocable al reconocimiento de hijos, al igual que se ha limitado la impugnación de la paternidad, con el objeto de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. No obstante, este derecho debería estar garantizado, a fin de que el menor privado de su identidad pueda recobrarla

5.2 Recomendaciones.

Se recomienda que se garantice la protección integral del menor en la toma de decisiones, precautelando en primer término su identidad, que fundamenta sus relaciones familiares y derechos minoriles.

A fin de garantizar la constitución del reconocimiento voluntario del hijo, por parte del padre, debería exigirse el requisito del examen de ADN, a fin de contrastar la verdad biológica de ambos sujetos.

Deberían revocarse las limitaciones de la impugnación de la paternidad, contenidas en el artículo 250 del Código Civil, a fin de que, si se constata la vulneración de la identidad del menor, este pueda recobrarla, en lugar de forzarle a una privación continuada del derecho.

Tomando en cuenta que se puede realizar un reconocimiento judicial o forzoso ante el padre biológico del niño con el objetivo de garantizar la protección integral del menor.

BIBLIOGRAFÍA.

- Acuña, M. (2020). Right-duty personal care of children exential content. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(1), 75-95
- Aguilar, G. (2018). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 6(1), 223-247.
- Asamblea Nacional de Montecristi (2008) Constitución de la República del Ecuador
- Torres G. & Condori, A. (2022). Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el Distrito de Huancayo 2021. Universidad Peruana Los Andes
- Asamblea Nacional del Ecuador (2016) Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles
- Baeza, G. (2021) El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28, No. 2, 355- 362.
- Cantero, R. (2018) *Delincuencia juvenil y sociedad en transformación (derecho penal y procesal de menores)*. Montecorvo, Madrid.
- Congreso Nacional del Ecuador (2005) Código Civil
- Díaz, L. (2018). Modelos de reacción penal frente al menor infractor: análisis en el derecho positivo español y colombiano. Editorial Temis, Bogotá
- Díez, J. & García, O. (coords.) (2018). *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo. B de F.//Edisofer*. Madrid, Montevideo, Buenos Aires.
- Gallego, G. (2017). El tratamiento jurídico-penal del menor en Colombia. En: *Jueces para la Democracia*, No. 29, Madrid.

- García, E. (2014). Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral. Forum Pacis, Bogotá.
- Jordán, J. & Mayorga, N. (2018). El Régimen de Visitas tras la Separación de los Padres. Casos Ambato. (Ecuador). Verba Luris, (40), 49–63.
- Larumbe, S. (2022) Educación en y para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en riesgo. Revista IIDH, 36(1), 249- 290.
- Maisapanta, E. (2019). Impugnación de la paternidad y su diferencia con la impugnación de reconocimiento voluntario. UNIANDES
- Méndez, M. (2013). Retos Constitucionales Sobre Derechos Humanos: Los Derechos de Los Niños Desde Perspectivas Axiológico Normativas. Revista Thesis Juris, 2(1), 314-340.
- Montagna, P. (2016). Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales. Derecho PUCP, (77), 219-233.
- Pettigiani, E. (2018) “El interés superior del menor, ¿es superior a todo interés?”, Ponencia del X Congreso Internacional de Derecho de Familia: El niño como sujeto de derecho. Mendoza: Universidad de Cuyo
- Piconto, T. (2016): La protección de la infancia. Aspectos sociales y jurídicos.
- Puente, V. (2015) Minoría de edad, religión y derecho. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
- Prieto, O. (2012). Doctrina de Protección Integral y contexto para el análisis de la población adolescente en condición de calle en Costa Rica. Revista de Ciencias Sociales (Cr), 4(138), 61-75.
- Ramírez, M., Pérez, L., & Vilela, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. Revista Conrado, 16(72), 139-147.

- Ravetllat, I. (2012) “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”. *Educatio siglo XXI*, 2(1), 89-108.
- Ramón, L. (2018). Propuesta de reforma del artículo innumerado 20 de la ley reformativa al título V, libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia, con el fin de alcanzar la tutela efectiva en juicio de alimentos (Master's thesis). UNIANDES
- Rivero, F. (2007) *El interés del menor*. Madrid: Dykinson
- Roca, E. (2014) “El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho Internacional Privado”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 4(1), 915-992.
- Saramago, J. (2017): *Las pequeñas memorias*, Buenos Aires, Alfaguara.
- Torres G. & Condori, A. (2022). *Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el Distrito de Huancayo 2021*. Universidad Peruana Los Andes
- Trujillo, S. (2018). *La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, como obstáculo respecto a la identidad del niño*. Universidad César Vallejo
- Tuesta, F. (2015) *Responsabilidad Civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial*. Lima: Repositorio académico de la Universidad Autónoma del Perú.
- Urquiza, C. (2019) *La responsabilidad civil extracontractual desde un punto doctrinario y jurisprudencial peruano*. Editorial APIDE, Lima.
- Valenzuela, E. (2016) *Investigación de la Paternidad*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Varsi, E. (2006) *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial en razón de la Ley Nro. 28457 y la acción intimidatoria de paternidad*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.

- Verdugo, A. & Sabeh, E. (2002). Evaluación de la percepción de calidad de vida en la infancia. *Psicothema*, 14(Número 1), 86–91.
- Visintini, G. (2014) La responsabilidad civil extracontractual en el Código peruano. Comparación con los modelos del civil law. En: Diez años del Código Civil Peruano. Balances y perspectivas. Libro de ponencias presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 12 al 16 de setiembre de 1994. Tomo XI.
- Zermatten, J. (2013) El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico”, Informe de Trabajo, 3(1), pp. 1-30. http://www.childsrights.org/html/documents/wr/2003-3_es.pdf

Anexos



Trabajo de titulación: “La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijo frente a la doctrina de la protección integral, en Ecuador, año 2021”.

Autor: Sleyter Alexander López Cáliz

Guía de Encuesta dirigida a: 4 Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Por favor escoja la respuesta:

1.- ¿Conoce Ud., el contenido de la Resolución No 05-2014, de la Corte Nacional de Justicia?

Si ()

No ()

2.- ¿Conoce Ud. Que, la Resolución No. 05-2014, se utilizó como fuente de Derecho para Reformar el Código Civil en el año 2015

Si ()

No ()

3.- ¿Conoce Ud. que, el reconocimiento de hijos es un acto libre, voluntario e irrevocable?

Si ()

No ()

4.- ¿Conoce Ud. que, el Código Civil dispone en su artículo 250: “*El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad*”

Si ()

No ()

5.- ¿Considera Ud. que, la limitación establecida en la ley para la impugnación del reconocimiento de hijos -paternidad-, se orienta a proteger el desarrollo integral del menor?

Si ()

No ()

6.- ¿Está usted de acuerdo en que, a pesar de no existir vínculo consanguíneo entre el padre legal y el hijo reconocido, el primero puede cumplir con su rol y garantizar la crianza del niño?

Si ()

No ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN